

XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009.

# La legitimación emocional del poder punitivo.

Pedro Cerruti.

Cita:

Pedro Cerruti (2009). *La legitimación emocional del poder punitivo. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-062/2148>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

# La legitimación emocional del poder punitivo

**Pedro Cerruti**

Instituto de Investigaciones Gino Germani (FSOC, UBA) / CONICET  
pedrocerruti@gmail.com

## **Introducción**

El aumento del delito y de la percepción social del mismo, así como la desconfianza en las agencias de seguridad, se han convertido en un fenómeno global en cuyo marco se han moldeado estrategias particulares de control social y se ha producido la emergencia de novedosos actores sociales, discursos y prácticas como formas de reacción social frente al crimen. Intentaremos reflexionar particularmente sobre cierto tipo de transformaciones que se ordenan en términos, por un lado, de un mayor protagonismo de las víctimas del delito en el escenario público, las cuales devienen verdaderos actores políticos; y, por otro, de un fortalecimiento de los aspectos emocionales como fundamentos de legitimación del ejercicio del poder punitivo.

## **La víctima como actor político y las nuevas formas de penalidad**

En 1922 Max Weber afirmaba que “la forma de legitimidad hoy más corriente es la creencia en la legalidad: la obediencia a preceptos jurídicos positivos estatuidos según el procedimiento usual y *formalmente* correcto”<sup>1</sup>. Si bien aún hoy seguimos pensando que

---

<sup>1</sup> *Ibíd.* p.30.

vivimos en un orden cuya validez depende del Derecho, responder a la pregunta sobre las formas dominantes de legitimidad actuales no parece tarea sencilla.

Si dirigimos nuestra mirada hacia los dispositivos de control del delito veremos que durante gran parte del siglo XX y en el marco del desarrollo y la consolidación del Estado de Bienestar se gestó un conjunto específico de dispositivos de respuesta frente al mismo cuya forma era predominantemente burocrática. Se basaba en la idea de que el delito era un problema social y que debía ser gestionado por el Estado a través del abordaje racional y técnico por parte de expertos profesionales, estableciendo una clara distinción entre las esferas del Estado y la sociedad civil. El principio ordenador hegemónico del sistema era el ideal de rehabilitación, en función del cual las intervenciones debían estar destinadas al tratamiento y la reinserción del delincuente percibido como un individuo mal socializado o inadaptado producto de una privación social que eventualmente el avance del bienestar resolvería, y los castigos eran considerados como contraproducentes, irracionales y premodernos.

Este modelo se monta sobre la idea del Estado de Derecho como forma *princeps* de los Estados occidentales modernos, donde el ejercicio del poder adquiere la forma de una dominación legal, y cuya legitimidad descansa en la validez que le otorga el estar ordenado en función del Derecho, en tanto sistema racional de reglas abstractas que son aplicadas por una estructura burocrática o cuadro administrativo específico. Según este modelo todos sin excepción obedecen a un orden impersonal, la administración de Justicia se cumple según criterios de racionalidad y aquellos que forman parte de este sistema se caracterizan por su formación profesional especializada y su capacidad técnica, el carácter remunerado de su labor y la clara delimitación de sus competencias.

Sin embargo, en el marco de las transformaciones sociales, económicas y culturales características de la Modernidad tardía y de la reconfiguración del Estado en términos del paradigma neoliberal, se ha producido una desarticulación de los principios que daban forma a este “complejo penal del Estado de Bienestar”<sup>2</sup>, lo cual ha ido de la mano de una reconfiguración de los modos colectivos de experimentar el delito.

Ahora bien, si observamos lo que ha sucedido en los últimos años en lo que se refiere a las reacciones sociales frente al delito veremos que han adquirido una gran relevancia la participación de ciertos sectores de la sociedad civil, en particular de las víctimas del

---

<sup>2</sup> Garland, David. *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa, 2005.

delito, como impulsoras de movimientos colectivos de reclamo de justicia, seguridad, aplicación de la ley y castigo dirigidos a las instituciones públicas, así como su participación en los debates de la agenda pública, en la producción y circulación de relatos colectivos en torno a la problemática de la violencia y la justicia. Además, la experiencia de la víctima tiende a considerarse como una situación común y colectiva y es desde ese lugar de víctimas-en-potencia que importantes sectores de la sociedad civil comienzan desempeñar un papel cada vez más protagónico en el escenario público.

Ahora bien, la acción social de las víctimas del delito es particularmente emotiva, o sea determinada por afectos y estados emocionales, tales como el miedo, el odio, la indignación, el dolor. Y en la medida en que ellas ocupan un lugar cada vez más preponderante forman parte de un proceso de cambio cultural por medio del cual han resurgido con fuerza las medidas punitivas y los castigos explícitamente retributivos. Además, dado que influyen y son invocadas en los discursos que justifican determinadas políticas penales, la legislación y la toma de medidas en materia penal deviene cada vez más acompañada por una retórica que expresa el enojo colectivo, el resentimiento y los sentimientos vengativos.

Si bien este tipo de retóricas y reclamos tienden a autodefinirse como apolíticos queda claro que constituye un tipo de acción social que debe reconocerse como eminentemente política en la medida en que se orienta a influir en aquello que Weber reconoce como el ‘corazón’ del Estado, la organización política moderna por excelencia, me refiero a su monopolio de la coacción física<sup>3</sup>. Pero el hecho de que estas retóricas y estas acciones sean cada vez más influyentes nos habla de cambios en los modos de legitimación de las intervenciones penales en particular y de la dominación en general. Puede decirse entonces que en las sociedades con altos índices de delincuencia y de percepción social del crimen, y donde el miedo al delito y la sensación de inseguridad son una prioridad de la agenda política y mediática, se produce una creciente legitimación emocional de la dominación, en detrimento de las consideraciones de índole racional y legal.

### **Los modos de legitimación y de relación social**

---

<sup>3</sup> En sus palabras, “una acción está *políticamente orientada* cuando y en la medida en que tiende a influir en la dirección de una asociación política; en especial a la apropiación o expropiación, a la nueva distribución o atribución de los poderes gubernamentales”. Weber, Max. (1922) *Economía y Sociedad*. Madrid: FCE, 2002. p. 668.

Lo modos de dominación que se legitiman a través de recursos emocionales, y no racionales, tiende a estructurarse a través del carisma y no de la burocratización. Es por ello que los reclamos de la ciudadanía tienden a adquirir la forma de movilizaciones lideradas generalmente por víctimas que, por el modo en que reaccionan frente a la victimización padecida, son objeto del reconocimiento por parte de otras víctimas y de importantes sectores de la ciudadanía autopercebidos como víctimas también. Un reconocimiento, por otro lado, basado en una entrega emocional, en una comunión en el dolor y la indignación, y en la fe en su posibilidad de producir cambios en el sentido de una vida más segura.

Como plantea Weber, el carisma está determinado por una cualidad que pasa por extraordinaria y no asequible por otros, en este caso la capacidad de sobreponerse a la victimización e interpelar a las autoridades, y eso es lo que transforma a determinadas víctimas en líderes ciudadanos. La dominación carismática apela a la situación extracotidiana y fuera de lo común, aquella que escapa a toda regla, y en ese sentido es fundamentalmente irracional. En este caso se trata de la posibilidad de victimización que se construye como un riesgo que puede actualizarse en cualquier momento, en cualquier lugar y sobre cualquier persona. En las sociedades dominadas por la sensación de inseguridad, el riesgo es una presencia cotidiana y al mismo tiempo excepcional.

La demanda de seguridad constituye, pues, un vector de transformación del Estado en materia judicial-penal; y es de esta relación con lo excepcional, lo emocional y lo irracional que el liderazgo carismático adquiere su potencia para introducir cambios sociales y culturales.

Ahora bien, “la dominación carismática supone un proceso de *comunización* de carácter emotivo”<sup>4</sup>. Esto quiere decir que promueve un modo de relación social y una actitud en la acción social que se sostiene en un “*sentimiento subjetivo*” de conformar un *todo*, en este caso a través de una comunión en el dolor, la indignación y/o el miedo. Así, tiende a conformar una modalidad de agrupamiento social que, independientemente de su alcance, se definen como una comunidad vecinal-familiar, es decir, fundamentada emocionalmente y producto de una identificación con la víctima o el familiar *vecino*. El elemento “vecinal” está siempre presente pues está ligado a la delimitación espacial y los vínculos de proximidad que en función de ella se conforman, ya sea de determinado barrio particularmente “azotado” por la inseguridad; de una parte

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* p. 194.

del mismo colindante con una villa miseria; o de la Ciudad en su conjunto “atacada” desde el Conurbano. La especificidad del vínculo vecinal está dada por su carácter de unión frente a una necesidad extraordinaria, un peligro común o situación de emergencia. Es esta unión frente a lo excepcional lo que constituye un modo característico de acción comunitaria en el seno de los modos de sociabilidad de las urbes modernas caracterizados por la distancia a pesar de la proximidad física.

Por supuesto que, y por la misma razón de su excepcionalidad, se trata fundamentalmente de una comunidad amorfa, fluida e intermitente y que existe independientemente de que los partícipes se conozcan entre sí. Pero ello no significa que no pueda ponerse al servicio de una dominación cotidiana<sup>5</sup>. No solamente a través de su influencia en la legislación o del modo en que son invocadas en las políticas criminales o en los programas políticos de funcionarios y gobernantes; sino también porque la situación excepcional representada por el riesgo de victimización se ha hecho cotidiana y vivimos nuestra cotidianeidad como una regularización de lo extraordinario, como un estado de emergencia permanente, y cada situación de victimización reaviva los aspectos emocionales que dan sostén a nuevos liderazgos carismáticos, que de diferentes maneras son capitalizados en procesos de dominación.

### **3. El Derecho penal**

En este contexto el problema de la seguridad se construye como algo que gira en torno el ejercicio del poder coactivo del Estado, ya que es siempre el defecto o la ausencia de castigo lo que es percibido como la causa de la delincuencia. En la medida en que en el Estado de derecho moderno los procesos de dominación, entre ellos el ejercicio de la violencia, son legales y por tanto eminentemente burocráticos, cabe preguntarse cuál es el estatuto del Derecho penal en nuestras sociedades.

En cierto sentido existe una consustancialidad entre los modos de relación social descriptos y la importancia otorgada a la penalidad. Esa es justamente una de las principales tesis de Émile Durkheim en su clásico *La división del trabajo social*. Para el autor, la pena es en su fundamento una reacción pasional o emotiva y en su origen es indistinguible de la venganza difusa. Es sólo con el proceso “civilizatorio” que adquiere formas cada vez más graduadas en lo que respecta a su intensidad y que se interpone

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* p. 853.

una organización o, en términos weberianos, un cuadro administrativo específico entre la reacción emocional y la aplicación del castigo, de modo tal que se produce una organización de la misma. En sus palabras, “la pena consiste, pues, esencialmente en una reacción pasional, de intensidad graduada, que la sociedad ejerce por intermedio de un cuerpo constituido sobre aquellos miembros que han violado ciertas reglas de conducta”<sup>6</sup> y por ello, cabe destacar, la venganza *privada* no constituye una pena sino que se encuentra en el “umbral del derecho penal”. Misma lógica con la cual Weber entiende el Derecho en general y la administración de Justicia en el Estado burocrático moderno en particular<sup>7</sup>. De esta manera, para el autor hay Derecho en la medida en que existe un “cuadro coactivo” que aplique la pena y “ordenaciones de cualquier índole” que guíen las reacciones primarias, siendo la venganza de clan el “límite” de lo que puede llamarse “compulsión jurídica”<sup>8</sup>.

Ahora bien, para Durkheim la penalidad implica un tipo de relación social o de solidaridad particular. En el medida en que ella es un reacción pasional, pero se distingue de la venganza privada por ser social, supone necesariamente la existencia de una “conciencia colectiva”, esto es, “el conjunto de semejanzas sociales”<sup>9</sup>. Por ello, en los agrupamientos sociales organizados por relaciones que se sostienen de procesos de comunión, y donde priman la semejanza y la similitud, el Derecho penal, es decir la reacción pasional frente a aquel que viola a la comunidad, es el modo primordial de establecer y mantener la cohesión social. En otras palabras, consideramos posible interpretar aquello que Durkheim llama solidaridad por semejanzas a partir del concepto de comunidad de Weber, en la medida en que se trata de modos de vinculación producto de procesos de comunión fundamentalmente emotivos y que por ello determinan reacciones que pueden denominarse mecánicas en la medida en que son experimentadas como irreflexivas, espontáneas y automáticas. Pero es importante destacar que es a partir de la comunización emocional en función de la cual un grupo o conjunto social se constituye como un todo a partir de procesos identificatorios o de semejanzas y que puede llegar a hablarse, para ese grupo y en relación a un aspecto determinado, de algo así como una “conciencia colectiva o común”, que determinadas matrices emocionales

---

<sup>6</sup> Durkheim, Émile. (1893) *La división del trabajo social*. Buenos Aires: Libertador, 2004. p. 98.

<sup>7</sup> En palabras de Weber, el arbitraje del juez “transforma el deber de venganza en un castigo racionalmente organizado, y las querellas y reparaciones en un procedimiento judicial según normas racionales”. *Op. cit.* p. 667.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>9</sup> Durkheim, Émile. *Op. cit.* p. 83.

devienen naturales y necesarias. Y, además, cuanto más predominantes son los vínculos de comunión emocional más enérgica y mecánica es la tendencia a la reacción pasional vengativa como modo de restituir la unión amenazada por el comportamiento desviado.

De esta manera se entiende que el hecho de que en los modos colectivos de experimentar el crimen primen cada vez más los elementos emocionales y que las reacciones sociales frente al mismo se ordenen en términos de la conformación de comunidades emocionales y de solidaridades mecánicas frente un tercero percibido como peligroso, acarree necesariamente lo que se ha descrito como una *inflación o expansión* del Derecho penal<sup>10</sup>. Por ello, los debates públicos referidos al problema del delito, dentro de los cuales las víctimas representan las voces autorizadas, giran indefectiblemente en torno a la introducción de nuevos tipos penales, la agravación de las penas para los delitos existentes, la “peligrosidad” e “irrecuperabilidad” del delincuente o la pena de muerte. En resumen, más y mayor castigo. En este contexto, el Derecho penal es resignificado como modo privilegiado para solucionar (aparentemente) conflictos y problemas sociales verdaderamente complejos, transformándose las demandas sociales en pedidos de punición.

Pero en la medida en que se produce esta expansión del Derecho penal, y por las mismas razones, se socavan sus bases legales y racionales. Así, por ejemplo, la demanda de medidas de seguridad va acompañada del pedido de flexibilización de las reglas de imputación y de los principios de garantías, todo lo cual cristaliza en una matriz de sentidos caracterizada por el desprecio de las formas y los procedimientos jurídicos en tanto son considerados responsables de la ineficiencia de la Justicia y obstáculos a la solución real de los problemas. Por ello, se trata no sólo de una expansión sino también de una crisis del Derecho penal liberal y racional propio del Estado moderno, en el sentido de que la permanente emergencia con la que se experimenta el delito y a la que se supeditan la toma de decisiones y la legislación penal, y en función de la cual al mismo tiempo se fortalecen las intervenciones policíacas, determina la constitución de un estado en el que resulta cada vez más difícil distinguir entre las medidas de aplicación del Derecho en función de las normas instituidas y las medidas que se encuentran en el límite de la legalidad o en ese umbral donde el Derecho y la venganza son indecidibles.

---

<sup>10</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995; y Silva Sánchez, J. *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas, 2001.

### **Conclusión: acerca de la distribución del poder**

Todo lo antedicho obliga a reconsiderar la cuestión de la distribución del poder en las sociedades contemporáneas. Dado que, como propone Weber, toda “acción comunitaria consensual” pone en marcha la conformación de un estamento, vemos constituirse a la “sociedad civil” como un estamento específico que adquiere la forma de una comunidad vecinal-familiar de víctimas. Decir esto implica reconocer que no representa a la sociedad en su conjunto sino a un determinado sector que participa en la lucha por el poder político. Como ya hemos insistido, este sector se conforma como una comunidad emocional que se involucra en la disputa política legitimando su acción en un registro que apela a lo natural y apolítico de la necesidad de supervivencia, de los vínculos familiares y de la unión y ayuda mutua frente a un “otro” peligroso. Esta comunidad se configura como un sujeto que puede según su arbitrio declarar, reconocer o derogar el Derecho, tanto en general como para casos concretos. Por ello, las víctimas han sido agentes carismáticos de la reconfiguración del aparato punitivo en el momento de desarticulación del Estado providencia o benefactor hacia el Estado neoliberal. Esto quiere decir que lo que tenemos en nuestras manos es el desarrollo y la propagación de lo que ha sido llamado una nueva *Razón penal*<sup>11</sup>, la cual involucra una gestión racional-instrumental de aquellos individuos y grupos poblacionales catalogados como peligrosos pero que se legitima por su apelación al fundamento emocional de sus principios.

En este sentido, lo que hoy se presenta como una democratización, es decir como una apertura de las estructuras institucionales que monopolizan el poder político, es en el campo de la penalidad el desarrollo de formas de dominio que implican una concentración del poder. No es casualidad que los líderes ciudadanos que impulsan el reclamo de seguridad sean típicamente “empresarios”. Así, bajo la forma de una ‘apolítica’ satisfacción de necesidades naturales e impolutas se oculta una organización de dominación que liderada carismáticamente impulsa modalidades de la penalidad que se caracterizan por un ejercicio cada vez más severo e irrestricto del poder de castigar orientado hacia la exclusión social de determinados sectores de la sociedad, en beneficio de aquellos otros que debido a su posición en la distribución de la riqueza y del poder económico son víctimas de determinado tipo de ilícitos, de los cuales el secuestro

---

<sup>11</sup> Wacquant, Loic. *Las cárceles de la Miseria*. Buenos Aires: Manantial, 2000.

extorsivo es el ejemplo más paradigmático. En este sentido, el carisma se convierte en el fundamento de la defensa de los derechos adquiridos –posibilidad que el mismo Weber había ya advertido<sup>12</sup>– y de la “gestión diferencial de los ilegalismos” –denunciada en su momento por Michel Foucault<sup>13</sup>.

Lo que no hay que perder de vista es el proceso de dominación implicado en la conformación de la sociedad civil, pues justamente una característica del estamento es “la exigencia de un *modo de vida* determinado a todo aquel que quiera pertenecer”<sup>14</sup>. El mismo proceso hace de la comunidad de víctimas el sujeto y el objeto del gobierno: le compete organizarse, reclamar y movilizarse para instalar determinados temas en la agenda mediática y política, debe impulsar, direccionar y controlar la ejecución de las políticas criminales y la administración de Justicia así como debe vigilar a los *otros*, y en ese mismo movimiento se controla, se vigila y se disciplina a sí misma. Para los *otros* excluidos ya no puede hablarse de dominación, mucho menos de disciplina, sino de segregación. De esta manera, como dos caras de una misma moneda se articulan la (auto) dominación de los incluidos y la segregación de los excluidos y el fundamento “naturalista” de esta distribución hace que la separación entre ambos sectores adquiera la forma de una verdadera fractura irreconciliable.

### **Bibliografía**

- Agamben, Giorgio. *Estado de Excepción*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo, 2004.
- Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Buenos Aires. Siglo XXI, 2004.
- Briceño, León (comp.). *Violencia, Sociedad y Justicia en América Latina*. Buenos Aires. CLACSO, 2002.
- Castel, Robert. *La inseguridad social: ¿Qué es estar protegido?* Buenos Aires: Manantial, 2004.
- Daroqui, Alcira. “De la resocialización a la neutralización e incapacitación”. En *Encrucijadas*, nº 43, 2008.
- De Haan, Willem; Loador, Ian. “On the emotions of crime, punishment and social control”. En revista *Theoretical Criminology*, nº 6, pp. 243-253, 2002.
- Durkheim, Émile. (1893) *La división del trabajo social*. Buenos Aires: Libertador, 2004.
- Elbert, Carlos. *Inseguridad, víctimas y victimarios*. Buenos Aires: B. de F., 2007.
- Elias, Norbert. *El proceso de la civilización*. Buenos Aires: FCE, 1993.
- Foucault, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. México: Gedisa, 1986.
- Foucault, Michel. *Microfísica del poder*. Madrid: La Piqueta, 1993.
- Foucault, Michel. *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: FCE, 2007.

---

<sup>12</sup> *Ibíd.* p. 858.

<sup>13</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. México: Siglo Veintiuno, 1999. p. 278

<sup>14</sup> Weber, *op. cit.* p. 688.

- Foucault, Michel. *Seguridad, territorio y población*. Buenos Aires: FCE, 2006.
- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. México: Siglo Veintiuno, 1999.
- Franks, David; McCarthy, Doyle (ed.). *The sociology of emotions: original essays and research papers*. Greenwich: Jai Press, 1989.
- Frühling, Hugo; Tulchin, Joseph; Golding, Heather (eds.) *Crimen y violencia en América Latina. Seguridad ciudadana, Democracia y Estado*. Bogota: FCE, 2005.
- Garland, David. *Castigo y sociedad moderna*. México: Siglo XXI, 2006.
- Garland, David. *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa, 2005.
- Gayol, Sandra; Kessler, Gabriel (comps.) *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*. Buenos: Manantial, 2002.
- Girard, René. *La violencia y lo sagrado*. Barcelona: Anagrama, 1995.
- Harré, Rom (ed.). *The social construction of emotions*. Oxford: Basil Blackwell, 1986.
- Horkheimer, Max. *Crítica de la razón instrumental*. Madrid: Editora Nacional, 2002.
- Jakobs, Günther; Cancio Meliá, Manuel. *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Civitas, 2003.
- Kaufman, Alejandro. “Genealogías de la violencia colectiva”. En *Pensamiento de los Confines*, 18: 113-119, 2006.
- Kemper, Theodore (ed.). *Research agendas in the sociology of emotions*. New York: New York University Press, 1990.
- Pegoraro, Juan. “Resonancias y silencios sobre la inseguridad”. En *Argumentos*, 4, 2004.
- Pegoraro, Juan. “Violencia delictiva, inseguridad urbana. La construcción social de la inseguridad ciudadana”. En *Nueva Sociedad*, 167, 2000.
- Pratt, John. “Emotive and ostentatious punishment: its decline and resurgence in modern society”. En revista *Punishment and Society*, nº 2, pp. 417-439, 2000.
- Pratt, John. “Towards the ‘decivilizang’ of punishment?”. En *Socio & Legal Studies*, 7: 487-515, 1998.
- Rotker, Susana (ed.). *Ciudadanías del miedo*. Caracas: Nueva Sociedad, 2000.
- Silva Sánchez, Jesús-María. *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas, 2001.
- Wacquant, Loic. *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Manantial, 2000.
- Weber, Max. (1922) *Economía y Sociedad*. Madrid: FCE, 2002.
- Zaffaroni, Eugenio. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2000.